

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0023
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las

pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva (E) de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva (E) de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró a la Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de 21 de noviembre de 2023, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy representante legal de la compañía CBVISION S.A., interpone recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de fecha 06 de noviembre de 2023; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “*(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico*”

y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL - 2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la compañía CBVISIÓN S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 11 del expediente administrativo, el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de 21 de noviembre de 2023, interpone un recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2261-OF de 06 de noviembre de 2023, por medio del cual se resuelve dejar sin efecto el título habilitante, por la no entrega de la garantía inicial de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A.

2.2. A fojas 12 a 19 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0277-M de fecha 29 de noviembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1254-OF de fecha 30 de noviembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión

del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2261-OF de 06 de noviembre de 2023; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada.

2.3. A fojas 20 a 22 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-3111-M de fecha 13 de diciembre de 2023, certifica la información solicitada mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0809-M dentro de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0277 del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy representante legal de la compañía CBVISION S.A./Código: 0129146

2.4. A fojas 23 a 38 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-0051-M de fecha 12 de enero de 2024, certifica la información solicitada de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0277 del recurso de apelación, del ex concesionario CBVISION S.A./Código: 0129146

2.5. A foja 39 del expediente administrativo, con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2024-0025-M de fecha 15 de enero de 2024, la Dirección de Impugnaciones realiza la insistencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, sobre la Información de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0277 con respecto al recurrente CBVISION.

2.6. A fojas 40 a 61 del expediente administrativo, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-0174-M de fecha 18 de enero de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes da contestación al memorando No. ARCOTEL-CJDI-0025-M de 15 de enero de 2024, remitiendo el expediente sobre el cual se sustanció el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023.

III. ANÁLISIS FÁCTICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0277 de 29 de noviembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1254-OF de fecha 30 de noviembre de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2261-OF de 06 de noviembre de 2023, que señala:

(...)

“En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos, disposiciones legales citadas y análisis expuestos, y sobre la base del memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0469-M de 08 de febrero de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y en aplicación del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establecía: “En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno (...);” normativa vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante; y, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, RESUELVE dejar

sin efecto el Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2021-0331 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de marzo de 2021, vigente hasta el 05 de marzo de 2036, en el Tomo 152 a Foja 15209, sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, en virtud de que su representada no cumplió con la presentación de la garantía inicial dentro del término establecido en la normativa aplicable.”

En cuanto a los argumentos del señor Luis Eduardo Pacheco Saguay, representante legal de la compañía CBVISION S.A., en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite no. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de 21 de noviembre de 2023, señala:

“(…)

V.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.

(…)

1. Violación al principio NON BIS IN IDEM.

De acuerdo con los antecedentes citados, se ha demostrado que la Coordinación Técnica de Control ha resuelto en DOS OCASIONES DEJAR SIN EFECTO Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A., esto a través del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023 y del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-0F de 06 de noviembre de 2023, lo cual viola este principio y garantía del debido proceso, toda vez que confluyan las tres circunstancias previstas en la doctrina y ley, como a continuación se detalla:

IDENTIDAD DE SUJETO

Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023.

De acuerdo al referido memorando la resolución de dejar sin efecto el título habilitante de concesión es contra la compañía CBVISION S.A.

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-0F de 06 de noviembre de 2023.

De acuerdo al referido oficio la resolución de dejar sin efecto el título habilitante de concesión es contra la compañía CBVISION S.A.

Por lo que en los dos casos se evidencia que resolución de dejar sin efecto el título habilitante de concesión fue resuelto en contra de CBVISION S. A, por tanto, se identifica la existencia de identidad de sujeto.

(...)

IDENTIDAD DE FUNDAMENTO O MOTIVACION

Los procesos notificados y resueltos a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB- 2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023 y Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023- 2661-0F de 06 de noviembre de 2023, ambos suscritos por la Coordinación Técnica de Título Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, fueron resueltos por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del del (sic) Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, vigente a la fecha del otorgamiento del otorgamiento del título habilitante, por lo que esta resolución de dejar sin efecto el título habilitante de concesión a favor de mi representada y por lo tanto liberar y revertir las frecuencias el Estado Ecuatoriano, en ambos casos son idénticas.

Y de acuerdo con la Corte Constitucional, existe un elemento adicional que debe confluir, esto es la IDENTIDAD DE MATERIA, que en los presentes procesos no caben duda de que, se refieren a la misma materia, esto es Telecomunicaciones, Comunicación e incumplimiento a Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro, vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante de concesión.

(...)

En el caso no consentido de que su Autoridad no considere suficiente los argumentos antes expuestos, solicito se considere, además, el siguiente argumento:

2. Responsabilidad de la Administración por sus propios errores (Principio de los actos propios).

(...)

Sin embargo la Unidad de Registro Público comunicó de forma errónea junto con la razón de inscripción el valor de la garantía de fiel cumplimiento el cual NO correspondía al título habilitante de concesión otorgado a favor de mi representada, lo cual demuestra que por errores de la Administración mi representada ahora está siendo afectada, ya que la Unidad de Registro Público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del ROTH vigente a la fecha del otorgamiento del título habilitante, manifestaba que:

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”

El recurrente pretende:

“VIII.

PETICIÓN CONCRETA

Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el contenido del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-0F de 06 de noviembre de 2023, por medio del cual se RESUELVE dejar sin efecto el Título Habilitante de CONCESJON DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, otorgado a favor de la compañía CBVISION S.A, y a su vez se ordene al Unidad de Registro Público proceda a notificar los valores correctos por cuales mi representada debía entregar la garantía de fiel cumplimiento.”

IV. ANALISIS JURÍDICO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por tanto las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2021-0331 de 10 de febrero de 2021, otorgó el Título Habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, a favor de la compañía CBVISION S.A.; suscrito el 05 de marzo de 2021, vigente hasta el 05 de marzo de 2036, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 152 a Foja 15209.

La Dirección Unidad Técnica de Registro Público remite memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-0051-M de fecha 12 de enero de 2024 señala:

(...)

- Con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0492-OF de 18 de febrero de 2021, la Agencia notificó la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0331-ARCOTEL-PAF-2020-233-CBVISION S.A., en el que se dispone al concesionario: "(...) ARTÍCULO CINCO: El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" es de USD 6.336,00 (seis mil trescientos treinta y seis con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)..."; tramite que se envió en copia a la Unidad Técnica de Registro Público.
- Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0603-OF del 25 de febrero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL notificó la "RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0331 / CBVISION S.A"

Es importante recalcar, que la Resolución de rectificación No. ARCOTEL-2021-0331 de 10 de febrero de 2021, sobre el valor de la entrega de garantía por un monto de USD 400 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), señala:

"ARTÍCULO DOS. - Disponer la siguiente rectificación en la Resolución No. ARCOTEL 2021-0331 de 10 de febrero de 2021, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

DONDE DICE:

(...)

ARTICULO CINCO.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" es de USD 6.336,00 (seis mil trescientos treinta y seis con 007/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.) conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-066 de 26 de enero de 2021 suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

(...)

DEBE DECIR:

(...)

ARTICULO CINCO.- *El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” es de USD 400,00 (cuatrocientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-066 de 26 de enero de 2021 suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo. (...)*

La notificación al recurrente de la misma se realizó con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0603-OF de 25 de febrero de 2021, de acuerdo al detalle que se evidencia:

Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0603-OF

Quito, D.M., 25 de febrero de 2021

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RECTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN
ARCOTEL-2021-0331 / CBVISION S.A

Señor
Luis Eduardo Pacheco Saguy
COMPANÍA CBVISION S.A.

Señor Abogado
Franklin Giovanni León Cadena
Secretario General
CONSEJO DE REGULACIÓN, DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro de la Rectificación a la Resolución ARCOTEL-2021-0331 del 25 de febrero del 2021, expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Liz Karola Jácome Chimbo
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Es importante señalar que en la indicada Resolución de rectificación en el numeral 3 se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar el contenido de la misma a la compañía CBVISION S.A., al correo electrónico: multivisionsr@gmail.com, correo señalado

Página 10 de 15

por el recurrente para recibir notificaciones. Por lo que, se verifica y comprueba que la COMPAÑÍA CBVISION S.A., tuvo conocimiento del valor de la garantía que debía presentar como requisitos prioritario para dar validez al título habilitante.

De la misma manera, la razón de inscripción del Título Habilitante para la Concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora de comunicación de un medio privado a favor de CBVISION S.A señala la rectificación notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0603-OF de fecha 25 de febrero de 2021, como se puede evidenciar:

La presente foja se incorpora al **TITULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN DE UN MEDIO PRIVADO** a favor de CBVISION S.A.

RAZÓN: Con esta fecha queda inscrito el TITULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE COMUNICACIÓN UN MEDIO PRIVADO suscrito entre la **AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL** y **CBVISION S.A.** otorgado mediante Resolución **ARCOTEL-2021-0331** de 10 de febrero de 2021 y rectificación notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0603-OF de 25 de febrero de 2021, en el **Tomo 152 Foja 15209** del Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Quito, D.M., a 05 de marzo de 2021.



Sr. Víctor Elías Guachi Pujos
RESPONSABLE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE REGISTRO PÚBLICO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL
Registrado y Elaborado: Ing. Daniela Estrella

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0174-M de 13 de enero de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo emitir la correspondiente certificación de si CBVISION S.A. presentó o no la garantía de fiel cumplimiento inicial.

En memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0205-M de 18 de enero de 2022, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, certifica que la compañía CBVISION S.A., no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento inicial, señalando:

(...)

“Sin embargo de lo cual y de manera referencial comunico a Usted, que una vez revisado el sistema Institucional Quipux y el Sistema de Almacenamiento de Datos "ON BASE" de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado documentos por parte de CBVISION S.A. respecto al tema de consulta.”

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0469-M de 08 de febrero de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes notificó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el incumplimiento en el término de entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial del título habilitante de la compañía CBVISION S.A.

En cuanto al argumento señalado por el recurrente donde indica el **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM** que en español significa "no dos veces por lo mismo", es importante señalar que:

El principio del non bis in ídem está consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador como una garantía al debido proceso y tiene como objetivo el evitar que una persona sea sancionada dos veces por la misma causa. Para que este principio opere debe confluír entre los dos procedimientos sancionatorios la triple identidad: sujeto, hechos y fundamento.

En el presente caso, el principio NON BIS IN IDEM no es aplicable, ya que, no se trató de un doble juzgamiento por la misma cuestión. Lo que sucedió, fue la emisión de un acto administrativo para sustituir a otro.

En ese contexto, cabe explicar lo que sucedió en este caso, y es que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de 11 de septiembre de 2023, dejó sin efecto el título habilitante por la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento inicial por parte de la Compañía CBVISION S.A., por lo que, el recurrente presenta un recurso de apelación en contra del indicado acto.

Posteriormente, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL emitió la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0230 de fecha 23 de octubre de 2023, **declarando la nulidad** del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023 y disponiendo a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la notificación del incumplimiento con la entrega de la garantía inicial de la empresa CBVISION S.A.; lo cual se cumplió mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de fecha 06 de noviembre de 2023.

De manera que, el principio mencionado no tiene ninguna aplicación relacionada con el caso en concreto iniciado por esta administración. Ya que, no se ha emitido dos veces un acto por la misma causal, sino que, se ha rectificado la emisión del mismo. Por lo tanto, el segundo acto emitido sustituyó al primero.

Es importante precisar, que el administrado con su recurso, signado con el trámite ingresado ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de fecha 21 de noviembre de 2023, propuesto en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, no ha desvirtuado su incumplimiento del art. 5 de la res 0331 por la no entrega de la garantía de fiel cumplimiento inicial; obligación prevista en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Finalmente, el recurrente en su escrito ha indicado el principio de actos propios, argumentando que la administración ha incurrido en errores, ya que, la razón de inscripción del valor de la garantía de fiel cumplimiento no correspondía al título habilitante de concesión otorgado. Sin embargo, aquello no le exonera respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma, en específico el artículo 206 referido anteriormente. Además, como se ha evidenciado en la sustanciación del recurso, se ha demostrado que el recurrente tenía conocimiento pleno del valor de la garantía mediante la Resolución de rectificación notificada.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en la sustanciación del procedimiento, ha dado cumplimiento al artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico en respeto a la normativa vigente aplicable. Por lo que, el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0009 de 31 de enero 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“(...) III. CONCLUSIONES

1.- *El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica: “(...) Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) **La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante** de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- *No ha existido en el presente caso la violación del principio NON BIS IN IDEM, sucede que el recurrente tiene una incorrecta apreciación de su aplicación. En el caso en ciernes, en el marco de la legalidad, además de la declaratoria de nulidad del memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2091-M de fecha 11 de septiembre de 2023, fue que se ordenó la notificación del incumplimiento al administrado, lo cual sucedió mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023; no tratándose de un doble juzgamiento, sino de la sustitución de un acto por otro en el mismo procedimiento administrativo.*

3.- *Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, se encuentra enmarcado dentro de las garantías y principios constitucionales y legales.*

IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, se recomienda **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, Representante Legal de la Compañía CBVISION S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de fecha 21 de noviembre de 2023, en contra del oficio Nro.*

ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de 21 de noviembre de 2023, interpuesto por el señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la compañía CBVISION S.A.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0009 de 31 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la compañía CBVISION S.A., ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-017541-E de fecha 21 de noviembre de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por la no entrega de garantía de fiel cumplimiento inicial, y por verificarse el incumplimiento del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2661-OF de 06 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la compañía CBVISION S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial y administrativa.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Luis Eduardo Pacheco Saguy, representante legal de la compañía CBVISION S.A., en el correo electrónico multivisionsr@gmail.com, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días del mes de enero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</p>